

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El problema de la superación del método de signos externos, en la tributación de los beneficios de comerciantes e industriales individuales, ha atravesado en la historia fiscal de España por diversas fases que atestiguan la dificultad de la solución. Fué la agremiación la fórmula primeramente empleada, por pensarse que nadie como los mismos interesados acertarian, ya que no a plantear, resolver y verificar la ecuación fiscal de cada uno, por lo menos a dar una elasticidad equitativa a la rigidez de las cuotas de la tarifa. Pero las limitaciones dimanadas de la propia tarifa, aquellas otras que razonablemente se impusieron a las facultades de los gremios y la ausencia de agremiación en muchos epígrafes, restringieron grandemente la obra de subjetivación del tributo.

Con la reforma de mil novecientos veintidós advino el criterio de someter los comerciantes e industriales individuales a la contribución de utilidades, siempre que excedieran determinados módulos y que el beneficio no fuera capitalizado. La tributación se regulaba por una escala especial, distinta de la prescrita a las Compañías, y el régimen se aplicaría gradualmente. El propósito del legislador quedó frustrado en la práctica y en su lugar nació un recargo de la contribución industrial, sustitutivo del gravamen por utilidades.

La reforma de la contribución industrial de mil novecientos veintiséis buscó la subjetivación del tributo al través del volumen de ventas mediante el método de coeficientes, que tampoco llegó a producir resultados apreciables y que desvió por algún tiempo la atención del fisco del criterio establecido en mil novecientos veintidós, al cual se retornó diez años después, pero, de modo tal, que la última estadística publicada de la contribución de utilidades no pasó de registrar un volumen de cuotas liquidadas algo superior a los tres millones de pesetas, cifra harto expresi-

va del punto en que se encontraba el asunto antes del Movimiento.

La reforma tributaria recientemente legislada, no siguió el camino de mil novecientos veintiséis, por cuanto que establecida una contribución de usos y consumos el volumen de ventas como determinante de bases fiscales se sitúa en la zona de la imposición indirecta; se siguió el pensamiento de mil novecientos veintidós, con hondas modificaciones sustantivas y, además, si bien la táctica de la extensión gradual de la contribución de utilidades sigue respetada, con el afán de convertir el pensamiento en realidad, que era tanto como poner término a la esterilidad de las leyes contemplada en esta materia por los últimos veinte años. De la necesidad de proceder así, habla el principio de la igualación de cargas con las explotaciones agrícolas, los considerables beneficios de tantas firmas individuales, la naturaleza misma de la contribución de utilidades que en tanto es efectiva en cuanto éstas se han producido, las exigencias que actualmente pesan sobre el erario y la confrontación internacional.

A estos fines, la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta necesita de un complemento, porque en esta materia el método administrativo importa tanto o más que la regulación sustantiva. He aquí la significación del presente texto, en el cual no se ha olvidado disponer las facultades de la Administración en forma tal que, si se produce el estímulo psicológico del contribuyente reacio, no dejan de adoptarse garantías y restricciones que impedirán un estado de arbitrariedad difusa por parte del fisco, como en otros países acaeciera.

La ley que prologa este preámbulo tiene, en principio, aplicación desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta, que sobre ser justo que así se disponga, ya la ley de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, advirtiendo más que cumpliendo un canon jurídico obligado, dió a los interesados prevención suficiente.

En su virtud;

DISPONGO:

Artículo primero. La aplicación a los comerciantes e industriales individuales de lo dispuesto en los artículos cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de la ley de Reforma tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, queda limitada, mientras no se disponga lo contrario, a los que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el capital del comerciante empleado en el negocio exceda de doscientas mil pesetas.

b) Cuando satisfaga por cuota anual para el Tesoro de la contribución industrial y de comercio más de dos mil pesetas por cualquiera de los epígrafes que se expresan a continuación:

Tarifa	Sección	Clase	Epígrafes
1. ^a	1. ^a	1. ^a	Todos.
1. ^a	1. ^a	2. ^a	Todos.
1. ^a	1. ^a	3. ^a	1 al 13, ambos inclusive.
1. ^a	1. ^a	4. ^a	1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14 y 15.
1. ^a	1. ^a	4. ^a bis	1. ^o
1. ^a	1. ^a	5. ^a	1. ^o
1. ^a	1. ^a	6. ^a	1. ^o
1. ^a	1. ^a	7. ^a	1, 2 y 3.
1. ^a	2. ^a	—	Todos.
2. ^a	—	3. ^a	1, 10, 24 y 30.
2. ^a	—	4. ^a	1. ^o
3. ^a	—	Todas	Todos.

c) Cuando el volumen global de sus ventas exceda de quinientas mil pesetas anuales.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de cincuenta. Este apartado no será aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero.

A los fines de lo dispuesto en el artículo quinto de esta ley, la cifra de capital a que alude el apartado a) del presente artículo se entenderá referida al primero o al último día del ejercicio económico sometido a la liquidación de la tarifa tercera; la cifra del apartado b) —cuota de industrial—, a cualquier día del ejercicio sometido a dicha liquidación, y la cifra del apartado c) —volumen de ventas—, a los doce meses que integren el ejercicio también sometido a liquidación. En los casos de agremiación, se computará siempre la cuota gremial. Para el buen cumplimiento del presente párrafo, se entenderá modificado en lo menester el artículo cuarenta y ocho de la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

En el cómputo del número de obreros, a los mismos fines de lo dispuesto en el artículo quinto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: Primera.—No se computarán nunca los trabajadores a domicilio. Segunda.—Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se computará por una. Tercera.—En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas, se computará la dura-

ción de éstas y el número de obreros, para determinar la imposición por este aspecto.

Artículo segundo. Las empresas individuales actualmente comprendidas en el artículo anterior, y las que durante mil novecientos cuarenta hubieren realizado un volumen de ventas superior a quinientas mil pesetas, deberán presentar antes de primero de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, en la Administración de Rentas públicas de la provincia de su domicilio o de aquella en que tengan su establecimiento principal, un parte de alta en el Índice de empresas individuales sujetas a la tarifa tercera de utilidades, haciendo constar:

a) Actividades industriales o comerciales a que se dedican.

b) Poblaciones y locales en que se ejerce la industria y alquiler que por éstos se satisface. Si los locales fueren propiedad del titular de aquella, se hará constar así.

c) Tarifas, secciones, clases y epígrafes de la contribución industrial en que estuvieren matriculados.

d) Capital empleado en el negocio.

e) Volumen global de ventas u operaciones comerciales e industriales realizadas en el año mil novecientos cuarenta.

f) Número medio de dependientes y obreros empleados permanentemente en los negocios a que se dedican.

Las empresas individuales que, en lo sucesivo, incidan en los casos señalados en el artículo primero, presentarán el parte de alta a que se refiere el párrafo anterior dentro del primer mes del ejercicio económico siguiente al en que tal hecho se diere.

La Administración, en vista de los partes de alta, formará el Índice de las empresas individuales sujetas a la tarifa tercera de utilidades.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo primero, salvo los afectados por los apartados b) y e), que presenten espontáneamente el parte de alta, gozarán de una bonificación del diez por ciento de las cuotas que se les liquiden por la tarifa tercera de utilidades, durante los tres primeros años de su devengo.

Artículo tercero. Aunque no mediare parte de alta, la Administración acordará, de oficio, la inscripción en el Índice establecido en el artículo anterior de los comerciantes e industriales individuales en quienes concurrieren, según documento oficial, alguna de las características a que se refieren los apartados b) y e) del artículo primero. Podrá asimismo acordarse de oficio la inscripción de los comerciantes e industriales individuales respecto de quienes pueda fundadamente presumirse, por datos externos de importancia o por antecedentes oficiales, que se encuentran comprendidos en los apartados a), c) y d) del citado artículo primero.

Cuando la inclusión en el Índice se acordare de oficio, el correspondiente acuerdo de la oficina gestora se notificará a la empresa interesada, la que podrá reclamar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación ante la propia oficina que dictó el acuerdo, por manifiesto error de hecho, tratándose de empresas in-

cluidas en el Índice por reunir las características de los apartados b) y e); o ante el Jurado provincial de estimación, cuando se trate de empresas inscritas de oficio por presumirlas comprendidas en los apartados a), c) y d). Contra la resolución de la Administración de Rentas públicas o del Jurado provincial de estimación, en su caso, no se dará recurso alguno.

A los fines de la inscripción de oficio a que este artículo se refiere, la Administración queda investida de la facultad de petición de datos a los contribuyentes por industrial.

Las liquidaciones por tarifa tercera de la contribución de utilidades, que proceda girar a los empresarios inscritos en el Índice, de oficio, con excepción de las relativas a contribuyentes comprendidos en los apartados b) y e) del artículo primero, podrán ser objeto de un recargo del diez por ciento durante los tres primeros años de su devengo.

Artículo cuarto. La inclusión en el Índice de una empresa individual, producirá los siguientes efectos:

a) La aplicación de la tarifa tercera de utilidades desde el primer día del año económico anterior al en que se practique la inscripción en el Índice. En los casos de inscripción de oficio, actuará como determinante la fecha en que el acuerdo adquiera firmeza; en los demás casos, la fecha del parte de alta. Cuando se trate de inscripciones de oficio, la aplicación de la tarifa tercera de utilidades podrá retrotraerse en el acuerdo por la Administración, pero nunca más allá de primero de Enero de mil novecientos cuarenta, ni del límite marcado por la prescripción extintiva de la acción fiscal. La aplicación establecida por este apartado queda subordinada a lo que dispone el artículo quinto.

b) La empresa inscrita deberá llevar cuenta y razón de sus negocios en forma clara y metódica que permita el conocimiento exacto de los beneficios o pérdidas reales producidos durante el ejercicio y la formación de un balance al fin del año económico. Asimismo llevará obligatoriamente los libros auxiliares de carácter especial, sellados por las oficinas de Hacienda que, de modo reglamentario, determine el Ministerio del ramo.

c) Anualmente, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico, la empresa individual inscrita deberá presentar, en la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio, una declaración jurada ajustada al modelo oficial que se apruebe, en la que se harán constar los beneficios o pérdidas habidos, una copia autorizada del balance en fin del año económico y los demás documentos que reglamentariamente se determinen, todo ello en relación con el ejercicio inmediato anterior.

Excepcionalmente, la declaración de los beneficios y los demás documentos que procedan en relación con el año mil novecientos cuarenta, se hará durante el próximo mes de Julio, por las empresas que presenten el parte de alta antes del primero de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. En los casos de parte de alta extemporáneo, o de inscripción de oficio, el plazo de pre-

sentación de la declaración de beneficios y demás documentos relativos a ejercicios vencidos se fijará por la Administración, que, por lo menos, concederá un mes.

d) Toda empresa inscrita en el Índice quedará relevada del recargo supletorio de la contribución industrial establecido en el artículo veinte de la ley de Reforma de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, a partir de la fecha inicial de la aplicación de la tarifa tercera de utilidades, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de este artículo. El recargo satisfecho en el período que medie entre dicha fecha y la de inscripción en el Índice, será compensable en las liquidaciones que se practiquen por la tarifa tercera de utilidades.

Artículo quinto. Cuando de las declaraciones y documentos presentados a liquidación se deduzca que durante el ejercicio a que la documentación se refiera no se dió en la empresa alguno de los casos previstos en el artículo primero, no se practicará liquidación por la tarifa tercera de utilidades en relación con dicho ejercicio, sin perjuicio de lo que resulte de la acción inspectora y de lo establecido en el artículo séptimo, subsistiendo, sin embargo, para ejercicios sucesivos, la obligación de declarar, en tanto la empresa figure inscrita en el Índice.

Artículo sexto. Quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, banqueros o Cajas de Ahorro.

Artículo séptimo. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo veintitrés de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós, cuando exista presunción fundada de que los datos contables de una empresa individual sujeta a contribuir por la tarifa tercera de utilidades, no se ajustan a la realidad de sus hechos económicos, el avalúo de las bases impositivas por dicha tarifa será de la competencia del Jurado de utilidades en los casos en que así lo acordare expresamente el Centro directivo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

La intervención del Jurado de utilidades se promoverá mediante moción razonada de la respectiva Administración provincial, de que se dará vista a la empresa interesada para que, en el plazo de quince días hábiles, pueda hacer las alegaciones convenientes a su derecho. La moción de la Administración provincial y las alegaciones de la empresa, con propuesta del Delegado de Hacienda, se elevarán a la Dirección general de Contribución Industrial y de Utilidades, la que decidirá someter, o no, el caso al fallo del Jurado de utilidades. Contra el acuerdo de la Dirección general no se dará recurso alguno.

Acordada la intervención del Jurado de utilidades, éste, antes de dictar acuerdo, tendrá que oír a las Cámaras, Sindicatos o representaciones autorizadas de la clase contribuyente a que pertenezca la Empresa. La actuación del Jurado de utilidades se ajustará, en todo lo demás no previsto en esta ley, a lo preceptuado en la de vein-

tidós de Septiembre de mil novecientos veintidós.

Artículo octavo. La Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades organizará un servicio de estudios comparativos de la rentabilidad de los negocios sometidos a la tarifa tercera de utilidades, para información de la Inspección y del Jurado.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

a) Regular el procedimiento de baja en el Índice de empresas individuales sujetas a la tarifa tercera de utilidades.

b) Integrar la presente ley, y las disposiciones que dicte para su cumplimiento en el texto refundido a que se refiere el apartado f) del artículo cincuenta y uno de la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Disposiciones finales

Primera. La Inspección de las empresas individuales, en orden a la contribución a que este texto se refiere, se realizará exclusivamente por los funcionarios que designe para este servicio la Dirección general del Ramo; de entre los Profesores mercantiles de Hacienda y los Liquidadores de utilidades.

Segunda. De los Jurados provinciales de estimación formará siempre parte, en concepto de Secretario, con voz y voto, un Liquidador de utilidades.

Tercera. Contra los acuerdos de los Jurados provinciales de estimación procederá la alzada, ante el Jurado de utilidades, en los casos que cita el artículo veinticuatro de la ley de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós, y además cuando votaren unánimes en minoría el Presidente del Jurado provincial y los Vocales representantes del comercio y de la industria.

Cuarta. Los Vocales del Jurado de utilidades y de los Jurados provinciales de estimación percibirán, en concepto de asistencias, por cada sesión, la cantidad de cien y cuarenta pesetas, respectivamente.

Quinta. Se declara de aplicación a las Sociedades y Comunidades de bienes sujetas a la tarifa tercera de utilidades lo dispuesto el artículo séptimo de esta ley y en las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta.

Sexta. En la sección catorce del vigente presupuesto de gastos, capítulo segundo, artículo segundo, se consignará el siguiente crédito: «Grupo tercero, Concepto único.—Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.—Adquisición de ficheros, máquinas de escribir y mobiliario para los servicios de la Dirección y de las oficinas provinciales.—Cien mil pesetas».

Se amplía en cuatrocientas cincuenta mil pesetas el crédito consignado en la sección catorce del presupuesto de gastos, capítulo tercero, artículo primero, grupo tercero, concepto tercero, que quedará redactado como sigue: «Gastos del Jurado de utilidades y de los Jurados provinciales de estimación».

Se amplía en cincuenta mil pesetas el crédito consignado en la repetida sección catorce, ca-

pítulo segundo, artículo tercero, grupo cuarto, concepto único.

Séptima. Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en este texto legal.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 16.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Concurso para proveer una de las dos plazas de Médicos de guardia en el hospital provincial de Soria, de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Se abre un concurso de libre elección entre los Licenciados en Medicina y Cirugía, para la provisión, por ahora, de la plaza de Médico-Cirujano Ayudante, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a La dotación de dicha plaza es la de 3.000 pesetas anuales y su estancia en dicho hospital.

2.^a Estará a su cargo el servicio permanente de guardia durante las 24 horas, hasta que se nombre al de Medicina, y entonces alternarán cada día uno en la guardia.

3.^a Será ayudante de los servicios de cirugía.

4.^a No podrá ejercer la profesión fuera del hospital.

5.^a El nombramiento lo hará la Excmo. Diputación provincial a propuesta del Jefe Médico de Cirugía y asimismo cesará, si este señor lo propusiera, en cualquier momento. El tiempo de duración del cargo será el de dos años, prorrogable por otro, si así le conviniera al Médico Ayudante. Pasado dicho máximo plazo, no se concederá, por ningún concepto, nueva prórroga.

6.^a Atenderá también a los servicios de la Casa de Socorro municipal, instalada dentro de dicho hospital.

Los concursantes presentarán sus solicitudes durante el plazo de un mes a contar desde el siguiente día de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, dirigidas al Sr. Presidente de la Diputación y acompañadas de sus títulos o testimonios notariales de los mismos, sus hojas de méritos, su adhesión al Glorioso Alzamiento, los servicios prestados al mismo o la cualidad de ex Cautivo, haber sido depurados, etc., y se tendrán en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación.

Soria 21 de Abril de 1941.—El Presidente, José Carrera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho Molina. 1107